

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 369

Santiago, siete de Abril de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que por Dictamen de 15 de Enero de 1992 la Comi. Preventiva de la II Región estimó que la conducta de las directivas de taxibuses N°s 2, 4, 9, 10 y 11 de la ciudad de Antofagasta, al cobrar una cuota de incorporación de \$ 600.000 las dos primeras y de \$ 300.000 las tres últimas como fue el caso de don Eduardo Félix Romero Díaz, a quien se le exigió el pago de \$ 600.000 para incorporarse a la línea de taxibuses N° 2 constituye un arbitrio que tiene por finalidad impedir la libertad de trabajo o, en términos más amplios, restringir o torpecer la libre competencia, por lo cual eleva los antecedentes al Fiscal Nacional Económico para que requiera de esta Comisión las medidas y/o sanciones que sean procedentes.

SEGUNDO: Que en contra del mencionado pronunciamiento de la Comisión Preventiva de la II Región han reclamado los presidentes de las líneas a que él se refiere, señores Bernardo Leyton Jardo, Eduardo Chocano Ruz, Juan Herrera Hidalgo, Manuel Monje Valenzuela y Julio Villagrán Torrico, exponiendo que la actividad de las líneas de taxibuses que ellos representan ha ajustado y desarrollado de acuerdo con sus respectivas normas estatutarias, ya que al fijar las asambleas de socios los montos de las respectivas cuotas de incorporación han tenido cuenta el patrimonio de cada una de ellas, patrimonio que dividido por el número de socios reconocido por la Autoridad da un cociente que es superior a las cantidades cuestionadas, agregando que jamás han percibido de contado el valor de las cuotas de ingreso y que siempre ha habido facilidades para pagarlas.

En relación con el caso de don Eduardo Félix Romero Díaz expresan que la asamblea de la línea N° 2 no aceptó su inscripción.

corporación en virtud de su facultad soberana, expresada ante Notario, sin que se haya considerado el monto de la cuota de ingreso para decidir, sin perjuicio de hacer presente que no es requisito ser socio de una asociación gremial para poder explotar un servicio de locomoción colectiva de pasajeros.

TERCERO: Que informado el recurso de reclamación, la Comisión Preventiva de la II Región estima desproporcionada la cantidad cobrada como cuota de incorporación por las mencionadas líneas de taxibuses atendidos los recursos económicos de un postulante a socio, constituyendo un verdadero impedimento no sólo para asociarse sino también para explotar un bus de una línea de locomoción colectiva, siendo público y notorio que las personas que no se asocian a esas entidades son calificadas de "piratas" y por todos los medios se trata de impedir su trabajo.

CUARTO: Que con la documentación acompañada con el recurso de reclamación esta Comisión ha tomado conocimiento del monto a que ascienden los patrimonios de cada una de las líneas de taxibuses mencionadas, compuestos por bienes muebles e inmuebles, que explican las cantidades cobradas como cuotas de incorporación que las asambleas de socios han podido acordar en uso de sus atribuciones.

QUINTO: Que si bien el hecho de no pertenecer a una asociación gremial impide a una persona gozar de los beneficios que corresponden a sus miembros, especialmente disfrutar de su infraestructura, ello no significa un impedimento para explotar el servicio de la movilización colectiva por quien tenga interés en hacerlo, ya que que ello está expresamente garantizado por la ley.

Ahora bien, si en el hecho una asociación gremial impidiera el desarrollo de la actividad de una persona ajena a la asociación, en términos de comprometer la libertad de trabajo y la libre competencia, ello ameritaría la correspondiente investigación para determinar responsabilidades y sanciones, lo que la Comisión Preventiva y el Fiscal de la II Región deberán realizar si se diere la situación a que se alude en el Informe referido en el considerando tercero.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 9
17 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA: Que se hace lugar al recurso de reclamación int
puesto por los señores Bernardo Leyton Gajardo, Eduardo Choc
Ruz, Juan Herrera Hidalgo, Manuel Montenegro Valenzuela y Ju
Villagrán Torrico, en sus calidades de presidentes de las
neas de taxibuses N°s 10, 11, 4, 9 y 2, de la ciudad de Antc
gasta, dejándose sin efecto el Dictamen de 15 de Enero de 19
de la Comisión Preventiva de la II Región, sin perjuicio de
prevenido en el razonamiento quinto de este fallo.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y al apode
do de los reclamantes, facultándose al Fiscal de la II Reg
para realizar esta diligencia.

Transcribese a la Comisión Preventiva de la II Reg
devolviéndose el expediente acompañado.

Rol N° 412-92.

(Faint handwritten notes)
(Faint signature)
(Faint signature)
(Faint signature)
(Faint signature)

Pro//

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
Ley Antimonopolios
FISCALIA REGIONAL ECONOMICA

ANT.: Investigación de oficio del Fiscal Regional Económico de Antofagasta.

MAT.: Dictámen de la Comisión Preventiva Regional.

Antofagasta, 15 de Enero de 1992.-

El Fiscal Regional, de oficio, investigó la efectividad que las diversas Asociaciones Gremiales de empresarios de taxibus y automóviles colectivos exigen a los que ingresan como socios en esas entidades una cuota de dinero muy importante, requisito que deben cumplir para asociarse y tener derecho a que las máquinas de éstos puedan trabajar en esas líneas de transporte colectivo urbano.

En el informe del Fiscal Regional se deja constar que se citó a los Presidentes de dichas Asociaciones, cuyo listado fué requerido a la Secretaría Regional de Transportes. Del análisis de esas declaraciones se establecieron los siguientes hechos:

a) VALORES COBRADOS:

Líneas de taxis colectivos:

- Línea 9: no cobra cuota de incorporación, exigiendo una cuota mensual de \$ 6.000.-
- Línea 4: cuota de incorporación \$ 15.000 y mensual de \$ 6.000.-
- Línea 1: cuota incorporación \$ 30.000.-
- Línea 33B: cuota incorporación \$ 50.000 y mensual de \$ 5.000.-
- Línea 7: cuota incorporación \$ 100.000 y mensual de \$ 6.500.-

Líneas de taxibuses:

- Línea 2: cuota de ingreso \$ 600.000 y mensual de \$ 27.000.-
- Línea 4: cuota de ingreso \$ 600.000 y mensual de \$ 21.000.-
- Línea 11: cuota de ingreso \$ 300.000 y mensual \$ 16.000.-
- Línea 10: cuota de ingreso \$ 300.000 y mensual de \$ 16.400.-
- Línea 9: cuota de ingreso \$ 300.000 y mensual de \$ 15.000.-
- Línea 14: cuota de ingreso \$ 200.000 y mensual de \$ 24.000.-
- Línea 3: cuota de ingreso \$ 33.700 y mensual de \$ 22.000.-

Que, conforme a las declaraciones prestadas por los dirigentes citados, el dinero en algunos casos se destina a mejorar sus oficinas y/o terminales de cada línea, alhajar sus secretarías e, incluso, efectuar algún acto social en las festividades de Navidad. En cuanto a las cuotas mensuales, se destinan al pago de los sueldos del personal de garitas, "relojeros" o controladores y, en algunas líneas, los directores han fijado una especie de "dieta" que se les paga mensualmente.

Que en concepto del Fiscal Regional, las cuotas de ingreso que ascienden a \$ 300.000 y \$ 600.000 constituyen un cobro excesivo e injustificado, por tratarse de pequeños empresarios dedicados a una actividad vital para la ciudad; que normalmente dispone de una o dos máquinas que no están en situación de pagar una suma importante para tener derecho a trabajar en una línea de movilización por lo cual, en su concepto, constituiría ese hecho un atentado a la libertad de trabajo ya que aquellas personas que no disponen de este dinero se encontrarían impedidos de trabajar.

Que, acorde con las disposiciones del art. 11 del DL. 2757 de 1979 sobre Asociaciones Gremiales, estas entidades forman su patrimonio con las cuotas ordinarias o extraordinarias que imponga la asamblea de socios, pero debe entenderse que tales aportes deben ser fijados discrecionalmente, dentro de un marco prudencial acorde con el patrimonio o facultades de sus asociados que, en términos generales, no lo tienen.

A la investigación de oficio realizada por el Fiscal Regional se acumuló un reclamo que interpuso don Eduardo Felix Romero Díaz, postulante a socio de la línea 2, quien denunció concretamente al Presidente de esa línea don Julio Villagrán por pretender como cuota de ingreso la suma de \$ 800.000, comprobándose que la cuota solicitada fué de \$ 600.000, hecho que se encuentra plenamente comprobado.

Los anteriores antecedentes expuestos en el dictamen referido y que se han venido analizando, el mérito de las actuaciones

de la investigación y lo dispuesto en la letra d) del art. 7° del Decreto 511 de 17.09.80, esta Comisión Preventiva Regional presta su aprobación a las conclusiones a que arriba el Fiscal Regional Económico en cuanto a que los hechos referidos en los acápite que anteceden y que se refieren a la conducta de las directivas de las líneas de taxibuses 2,4,9,10 y 11 al cobrar una cuota de \$ 600.000 los dos primeros y \$ 300.000 las tres últimas constituyen actos que tienden a impedir la libertad de trabajo o, en términos generales, constituye un arbitrio que tiene por finalidad restringir o entorpecer la libre competencia, por lo cual es procedente elevar estos antecedentes al Sr. Fiscal Nacional Económico para que requiera de la H. Comisión Resolutiva adopte las medidas y/o sanciones que sean procedentes y que en derecho correspondan.

Notifíquese a los señores JULIO VILLAGRAN TORRICO, JUAN HERRERA HIDALGO, MANUEL MONTENEGRO VALENZUELA, BERNARDO LEYTON GAJARDO y EDUARDO CHOCANO RUZ, ya individualizados, en su calidad de Presidentes de las asociaciones infractoras. Hágaseles saber que tienen el plazo de tres días hábiles para interponer recurso de reclamación ante la H. Comisión Resolutiva. Hecho lo anterior, remítanse los antecedentes al señor Fiscal Nacional Económico para su cumplimiento y resolución.

El presente dictamen fué acordado en sesión de diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y uno de la Comisión Preventiva Regional por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Andrade Hidalgo, Seremi de Economía; Gerardo Claps Gallo, delegado de la Intendencia Regional y Rolando Trombert de la Harpe, Delegado del COREDE. Autoriza el señor Horacio Chávez Zambrano, Fiscal Regional Económico y Secretario de la Comisión.

Ricardo Andrade Hidalgo
Gerardo Claps Gallo

Rolando Trombert de la Harpe

Horacio Chávez Zambrano
 FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
 FISCAL REGIONAL
 II REGION
 ANTOFAGASTA
 LEY ANTIMONOPOLIOS